



SALA DE CASACIÓN PENAL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Jueves 23 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
ID	: 540673
M. PONENTE	: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NÚMERO DE PROCESO	: T 91803
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP8227-2017
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Penal de Ibagué
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/06/2017
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: ALTO COMISIONADO DE LA PAZ DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GERENTE DE LAS ZONAS VEREDALES TRANSITORIAS DE NORMALIZACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, NUEVA EPS-S, UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE -UDAPV DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

	CIVIL Y HOSPITAL DE SUMAPAZ DE ICONONZO- TOLIMA
ACCIONANTE	: SANDRA MARCELA QUIROX ALARCÓN Y YANI ANDREA ANACONA CHANTRE
ACTA n.º	: 179
FUENTE FORMAL	: Decreto 2591 de 1991 art. 10 / Decreto 1937 de 2016 / Resolución 006057 de 2016 / Resolución 000310 de 2017

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el derecho a la salud de las madres gestantes, quienes se encuentran en zonas veredales, en proceso de reinserción social, en el marco de implementación del acuerdo de paz, por falta de gestión de la Registraduría Nacional del Estado Civil para su plena identificación y del alto Alto Comisionado para la Paz para lograr su vinculación formal al sistema de seguridad social en salud?

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA -

Agencia oficiosa: innecesariedad de que el beneficiario del amparo ratifique la acción instaurada en su nombre

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA - Interés para actuar

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA - Agencia oficiosa: legitimación para actuar en representación de las madres gestantes en zonas veredales en proceso de reinserción social, en el marco de implementación del acuerdo de paz

Tesis:

«Sea lo primero advertir que cuando se acude a la agencia oficiosa, no es necesario que el beneficiario del amparo constitucional ratifique lo señalado en la acción impetrada a su nombre, porque precisamente esa figura permite la defensa de derechos fundamentales de terceros quienes no pueden acudir de forma directa o a través de apoderado a ejercer la prerrogativa constitucional, por alguna circunstancia.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno

de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Como ocurre en este caso, donde la agente explicó que acudía en defensa de los derechos de las actoras, madres gestantes, porque las accionantes en su condición de “combatiente de las FARC-EP, en proceso de dejación de armas, y reincorporación a la vida civil, económica y social, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz (...)” tiene una “efectiva restricción de movilidad”, lo que impide acudir ante un despacho judicial.

Que si bien es cierto esa sola circunstancia no podía considerarse como un impedimento como sucede en los casos de personas privadas de la libertad, en este caso particular sí, ya que no se tiene noticia de un enlace con las autoridades judiciales que le permitan desde la zona veredal intentar acciones judiciales. De allí que los cuestionamientos sobre la legitimidad de la agencia oficiosa no están llamada a prosperar».

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES - Protección a la maternidad - Mujeres gestantes en zonas veredales en proceso de reinserción social, en el marco de implementación del acuerdo de paz: sujetos de especial protección

DERECHO A LA SALUD - Protección a la maternidad - Mujeres gestantes en zonas veredales en proceso de reinserción social, en el marco de implementación del acuerdo de paz: vulneración parcial, en tanto la atención brindada por el hospital de Icononzo no garantiza la prestación integral del servicio

DERECHO A LA SALUD - Protección a la maternidad - Mujeres gestantes en zonas veredales en proceso de reinserción social, en el marco de implementación del acuerdo de paz: vulneración por falta de gestión de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la plena identificación de las accionantes y del alto Alto Comisionado para la Paz para lograr su vinculación formal al sistema de seguridad social en salud

Tesis:

«Tampoco resulte necesario verificar en la zona veredal la situación de

las quejas, pues de conformidad con la información entregada por las autoridades accionadas se tienen que éstas permanecen en esa zona transitoria y en estado de embarazo, al punto que como sujetos de especial protección dada su condición de madres gestantes han recibido algunos servicios médicos, situación que precisamente llevó al a quo a afirmar que “no se advierte afectado totalmente el derecho a la salud de las citadas gestantes, dado que han sido atendidas por especialista en ginecología, se le realizaron vacunas y exámenes de laboratorio, lo que indica que por el momento el hospital de Icononzo les está prestando los servicios dentro de sus competencias”

Luego, la inconformidad del impugnante según la cual sí se le han prestado servicios de salud está precisamente ratificada con lo sostenido por el Tribunal quien arribó a la conclusión al estudiar los elementos entregados en curso del trámite tutelar.

3.3. En tal sentido, el reproche constitucional a las autoridades accionadas, especialmente a la Registraduría y la Oficina del Alto Comisionado de la Paz, no radicó en que estas autoridades no hubiesen prestado de manera directa el servicio, porque se reconoce que no es su objeto social, sino en que no han adelantado todas las gestiones a su alcance para hacer efectiva la prestación del servicio al servir de enlace en la consolidación de las afiliaciones.

Así, en lo que respecta al Alto Comisionado de la Paz, impugnante en este asunto, lo que se demandó fue mayor diligencia en la gestión de lo necesario para reportar ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social el listado de las madres gestantes que actualmente se encuentran en la Zona Veredal Transitoria de Icononzo, con el propósito que el Ministerio proceda a ejecutar las acciones propias del ámbito de su competencia, con fundamento en las funciones encomendadas en el Decreto 1937 de 2016, y las Resoluciones 006057 de 2016 y 000310 de 2017.

Luego, no se impuso una carga diferente a la que por mandato legal le corresponde y frente a la cual se le exige más premura a fin de no sólo consolidar el derecho a la salud de las madres gestantes a través de la prestación inmediata de servicios (que se está haciendo actualmente por el Hospital) sino en lo atinente a la recolección de los listados que las FARC deben entregar para la afiliación de sus miembros al Sistema General de Salud. Punto sobre el cual, no aparece confusión respecto de los listados que en su momento entregará la organización insurgente al Gobierno para acreditar la condición de integrante de las FARC».

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo establecido por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Acorde con los elementos de juicio que se allegaron al expediente, de entrada advierte la Sala que mantendrá incólume la decisión emitida en primera instancia, por cuanto los argumentos expuestos por el recurrente no ofrecen la contundencia suficiente para dictar una decisión de acuerdo con sus intereses.

3.1. Sea lo primero advertir que cuando se acude a la agencia oficiosa, no es necesario que el beneficiario del amparo constitucional ratifique lo señalado en la acción impetrada a su nombre, porque precisamente esa figura permite la defensa de derechos fundamentales de terceros quienes no pueden acudir de forma directa o a través de apoderado a ejercer la prerrogativa constitucional, por alguna circunstancia.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Como ocurre en este caso, donde la agente explicó que acudía en defensa de los derechos de las actoras, madres gestantes, porque las accionantes en su condición de "combatiente de las FARC-EP, en proceso de dejación de armas, y reincorporación a la vida civil, económica y social, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz (...)" tiene una "efectiva restricción de movilidad", lo que impide acudir ante un despacho judicial.

Que si bien es cierto esa sola circunstancia no podía considerarse como un impedimento como sucede en los casos de personas privadas de la libertad, en este caso particular sí, ya que no se tiene noticia de un enlace con las autoridades judiciales que le permitan desde la zona veredal intentar acciones judiciales. De allí que los cuestionamientos sobre la legitimidad de la agencia oficiosa no están llamada a prosperar.

3.2. Tampoco resulte necesario verificar en la zona veredal la situación de las quejas, pues de conformidad con la información entregada por las autoridades accionadas se tienen que éstas permanecen en esa zona transitoria y en estado de embarazo, al punto que como sujetos de especial protección dada su condición de madres gestantes han recibido algunos servicios médicos, situación que precisamente llevó al a quo a afirmar que "no se advierte afectado totalmente el derecho a la salud de las citadas gestantes, dado que han sido atendidas por especialista en ginecología, se le realizaron vacunas y exámenes de laboratorio, lo que indica que por el momento el hospital de Icononzo les está prestando los servicios dentro de sus competencias"

Luego, la inconformidad del impugnante según la cual sí se le han prestado servicios de salud está precisamente ratificada con lo sostenido por el Tribunal quien arribó a la conclusión al estudiar los elementos entregados en curso del trámite tutelar.

3.3. En tal sentido, el reproche constitucional a las autoridades accionadas, especialmente a la Registraduría y la Oficina del Alto Comisionado de la Paz, no radicó en que estas autoridades no hubiesen prestado de manera directa el servicio, porque se reconoce que no es su objeto social, sino en que no han adelantado todas las gestiones a su alcance para hacer efectiva la prestación del servicio al servir de enlace en la consolidación de las afiliaciones.

Así, en lo que respecta al Alto Comisionado de la Paz, impugnante en este asunto, lo que se demandó fue mayor diligencia en la gestión de lo necesario para reportar ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social el listado de las madres gestantes que actualmente se encuentran en la Zona Veredal Transitoria de Icononzo, con el propósito que el

Ministerio proceda a ejecutar las acciones propias del ámbito de su competencia, con fundamento en las funciones encomendadas en el Decreto 1937 de 2016, y las Resoluciones 006057 de 2016 y 000310 de 2017.

Luego, no se impuso una carga diferente a la que por mandato legal le corresponde y frente a la cual se le exige más premura a fin de no sólo consolidar el derecho a la salud de las madres gestantes a través de la prestación inmediata de servicios (que se está haciendo actualmente por el Hospital) sino en lo atinente a la recolección de los listados que las FARC deben entregar para la afiliación de sus miembros al Sistema General de Salud. Punto sobre el cual, no aparece confusión respecto de los listados que en su momento entregará la organización insurgente al Gobierno para acreditar la condición de integrante de las FARC.

4. Por consiguiente habrá de confirmarse el fallo recurrido.

* * * * *

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PARTE RESOLUTIVA: Primero: CONFIRMAR el fallo impugnado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
